ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA URBANA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º .- Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de la vía pública y facilitar una buena convivencia ciudadana.
2. Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso u ocasione suciedad o daño a las vías públicas y a sus elementos estructurales, a los edificios o las instalaciones de titularidad municipal y al mobiliario urbano, se tipificará en esta Ordenanza como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.
3. También quedan incluidos en esta ordenanza los actos, las actividades y los comportamientos no contemplados en el punto anterior y que se produzcan en la vía pública y las instalaciones municipales cuando alteren la convivencia ciudadana.
4. Igualmente, constituirán infracción los actos, las actividades y los comportamientos de los residentes u ocupantes de los edificios, o terceras personas, que se realicen en edificios, instalaciones o recintos de titularidad privada, siempre que estas actuaciones afecten a la estética de las edificaciones, la convivencia ciudadana y el medio, sin perjuicio de la reserva de las acciones por daños y perjuicios que puedan corresponder a los particulares perjudicados.

Artículo 2º.- Ámbito.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza comprende todo el termino municipal de La Puebla de los Infantes.

Artículo 3º.- Definición de vía pública.

El concepto de vía pública utilizado en esta ordenanza comprende tanto los elementos de vialidad, en sentido estricto, como las plazas, parques y otros espacios públicos de titularidad municipal.

TÍTULO II: COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Capítulo I

Vía pública y elementos estructurales, edificios e instalaciones de titularidad municipal

Artículo 4º.- Definición de elemento estructural.

Se considera elemento estructural de la vía pública aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad. A título enunciativo, se consideran elementos estructurales los siguientes:

- Postes y báculos de alumbrado público.
- Semáforos y elementos complementarios.
- Señalización vertical y horizontal de la vía pública.
- Elementos físicos de protección o delimitación del territorio: cadenas, vallas (fijas o móviles) y otros.
- Tapas de registros, rejas de imbornales y otros.
- Fachadas y otros parámetros.

Artículo 5º.- Comportamiento respecto de la vía pública y de sus elementos estructurales.

Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o que genere suciedad o daño a la vía pública y sus elementos estructurales, constituye infracción de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Infracciones.

Constituye infracción de la presente Ordenanza respecto al uso de la vía pública y sus elementos estructurales, además de los comportamientos a que se refiere el artículo 5º, los siguientes:

- Hacer estallar cualquier tipo de petardo contra elementos estructurales.
- Zarandear, arrancar, romper, sustraer elementos estructurales o partes de estos, o subirse a ellos.
- Desplazar elementos estructurales sin previa licencia municipal.
- Encender fuego cerca de elementos estructurales.
- Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales.

- Arrancar, rayar, estropear rótulos indicativos referentes a circulación, transporte urbano y otros elementos análogos.

Artículo 7º.- Edificios e instalaciones de titularidad municipal.

Los comportamientos que generen los actos prohibidos en los artículos 5 y 18 de esta ordenanza, en los edificios e instalaciones de titularidad municipal, tanto en su exterior como en su interior, quedan tipificados como infracciones de esta ordenanza.

Capítulo II

Mobiliario Urbano

Artículo 8º.- Definición de Mobiliario Urbano

Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A titulo enunciativo, se considera mobiliario urbano el siguiente:

- Papeleras.
- Fuentes públicas.
- Juegos recreativos infantiles.
- Bancos.
- Marquesinas y postes indicadores de paradas de autobuses.
- Soportes publicitarios.
- Contenedores.
- Estructuras y elementos decorativos similares.
- Cualquier elemento que reúna las condiciones que lo definan como mobiliario urbano.

Artículo 9º.- Infracciones.

Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o que genere suciedad o daño a los elementos de mobiliario urbano constituye infracción tipificada en esta ordenanza.

Artículo 10º.- Papeleras.

Los desperdicios sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y elementos similares, habrán de depositarse en las papeleras instaladas para esta finalidad. Se prohíbe:

- Arrojar colillas de cigarros, puros o cigarrillos u otras materias encendidas a las papeleras. En todo caso se depositarán una vez apagados.
- Depositar en las papeleras de las vías públicas bolsas de escombros, cajas o paquetes de dimensiones superiores a las del recipiente que las ha de contener.
- Depositar en las papeleras de la vía pública líquidos o desperdicios que se puedan licuar.
- Cualquier acto que pueda deteriorar la papelera.

Artículo 11º.- Fuentes públicas.

En las fuentes públicas y lugares análogos se prohíbe:

- Pescar, lavarse, bañarse, lavar animales, vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar el agua.
- Alterar la salida del agua dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla u otras actuaciones semejantes.

Artículo 12º.- Juegos Infantiles.

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los chiquillos. Son infracciones todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños y, en particular:

- El uso de los juegos de manera que pueda ocasionar daños o molestias a otros niños.
- El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- Romper alguna parte, desengancharlo, y otros actos análogos.

Artículo 13º.- Prohibiciones Comunes.

- Estallar cualquier tipo de petardo contra el mobiliario urbano.
- Zarandear, arrancar, tumbar, romper, ensuciar, torcer o sustraer el mobiliario urbano, subirse encima o trepar en él.
- Desplazar elementos sin previa licencia municipal.
- Encender fuego cerca del mobiliario urbano.
- Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en el mobiliario urbano.
- Arrancar, rayar, estropear rótulos indicativos referentes a circulación, transporte urbano y otros elementos análogos.

- Atar cuerdas u otros elementos que puedan impedir el paso de las personas o de los vehículos.

Capítulo III

Jardines, parques y otras zonas verdes

Artículo 14º.- Arbolado y arbustos.

Todos deberán respetar los árboles y arbustos así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y deberán de abstenerse de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar. Se prohíbe:

- Subir a los árboles, cortar árboles o arbustos, arrancarlos o cortar sus ramas, hojas o flores, grabar o cortar su corteza, echar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol o de los alcorques o tirar escombros o residuos.
- Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo en el tronco o en la rama de los árboles.
- Asimismo, no se permite colocar rótulos ni otros elementos publicitarios similares.

Se acepta el adorno de árboles con motivo de fiestas tradicionales, previo conocimiento municipal y siempre que no se ocasionen daños.

Los propietarios de inmuebles y los vecinos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en los parterres, que podrá ser concedida de manera totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento.

Los proyectos de edificios de nueva construcción o reforma deberán prever los accesos durante las fases de ejecución de las obras, para que no se perjudiquen los elementos estructurales y el arbolado existente. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar su desplazamiento.

Artículo 15º.- Jardinería.

Todos deberán respetar las plantas de las jardineras, así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y se abstendrán de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar. Se prohíbe:

- Pisotear o maltratar parterres y plantaciones, así como coger plantas o algunos de sus elementos (flores, hojas, etc …)
- Encender hogueras y fuegos sin la previa autorización del Ayuntamiento
- Lanzar voladores u otros elementos similares.
- Depositar o arrojarles materiales u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y de otros materiales).
- Extraer piedras, arenas,plantas o productos análogos.
- Maltratar o sustraer elementos de jardinería

Artículo 16º.- Infracciones.

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o los mandatos en los artículos de este capítulo.

Capítulo IV

Pintadas

Artículo 17º.- Norma General.

Quedan prohibidas las pintadas, los graffitis, las rozaduras y los actos similares sobre cualquier clase de bienes de titularidad privada sin autorización expresa de su titular y conocimiento expreso de este Ayuntamiento, siendo éstos visibles desde la vía pública.

Igualmente, se prohíben las acciones reseñadas en el párrafo anterior en aquellos bienes de dominio público municipal sin la autorización correspondiente.

Serán excepciones de lo que se dispone en el párrafo anterior:

- Las pinturas murales de carácter artístico, que reúnan los requisitos reflejados en el primer párrafo de este artículo en cuanto a autorización y conocimiento.
- Las que, discrecionalmente, pueda autorizar el Ayuntamiento en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, con las condiciones del punto anterior.

TÍTULO III:COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS RUIDOS.

Artículo 18º.- Objeto.

La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta Ordenanza excluye los ruidos derivados de las actividades comerciales e industriales, y los producidos por los vehículos a motor, que serán regulados por su ordenanza específica.

Artículo 19º.- Limitaciones en general.

La producción de ruido en la vía pública o en el interior de los inmuebles se mantendrá dentro de los límites del respeto mutuo.

Capítulo I
Ruidos producidos en el interior de edificios.

Sección I

Vecinos

Artículo 20º.- Norma de aplicación general.

La producción de ruido en el interior de los edificios se mantendrá dentro de los límites del respeto mutuo.

Este precepto afecta a ruidos originados por la voz humana o por la actividad directa de las personas, animales o aparatos domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración y ruidos similares.

El ámbito de esta limitación comprende el interior de las viviendas y los espacios comunes, así como patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos de los edificios.

Artículo 21º Animales domésticos.

Los poseedores de animales domésticos está obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por su comportamiento.

Artículo 22º.- Limitaciones para el descanso nocturno.

La producción de ruidos en el interior de los edificios entre las 24.00 y las 8.00 horas, deberá reducirse al mínimo para no perturbar el descanso de los vecinos. Se prohíbe:

En el periodo de tiempo comprendido entre las 24.00 y las 8.00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus ruidos, gritos, cantos y otras actividades perturben el descanso de los vecinos .

Sección II

Actividades de ocio, recreativas y espectáculos

Artículo 23º.- Autorización municipal.

Las actividades de ocio, recreativas y espectáculos que dispongan de equipos de música o que hagan actividades municipales, está sujetas a licencia municipal de actividades clasificadas y se regularán por su normativa específica.

Capítulo II

Ruidos producidos desde la vía pública o espacios públicos o privados

Artículo 24º.- Norma de aplicación general.

En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar, gritar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos, tocadiscos y otros instrumentos análogos por encima de los límites del respeto mutuo.

Artículo 25º.- Espectáculo, actividades de ocio, recreativas y esporádicas.

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de la autorización municipal. El Ayuntamiento determinará, como condiciones de la autorización, el nivel sonoro máximo, así como el horario de inicio y fin de l a actividad.

Artículo 26º.- Música ambiental en la calle.

La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas, o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 27º.- Carga y descarga.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares, se prohíben desde las 22.00 a la 7.00 horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basura y de limpieza, que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

El Ayuntamiento podrá obligar a otorgar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 28º.- Trabajos en la vía pública y obras.

Los trabajos realizados en la vía pública y en la construcción se sujetarán a las siguientes prescripciones:

El horario de trabajo estará comprendido entre las 7.00 y las 22.00 horas de lunes a sábado, excepto festivos. Eso, sin perjuicio de lo que disponga el Convenio Colectivo laboral que le sea de aplicación.

Se deberán adoptar las medidas oportunas para no superar los límites del respeto a los demás.

En caso de que el trabajo se haya de realizar fuera del horario establecido y/o supere los límites de ruidos admitidos, se exigirá una autorización expresa del Ayuntamiento, que establecerá el horario para el servicio de la actividad y, si procede, los límites sonoros.

Los motores deberán ir equipados con elementos suficientes para disminuir el impacto sonoro en la vía pública.

No están afectadas por la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por necesidad y las que, por peligro o por los inconvenientes que comporten, no se puedan realizar en horario diurno de los días laborables, como, por ejemplo, los servicios públicos municipales. Estos trabajos también deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que determinará los límites sonoros que habrán de cumplirse y el horario.

El Ayuntamiento podrá obligar al contratista a adoptar las medidas adecuadas para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las obras.

Artículo 29º.- Sistema de aviso acústico de establecimientos y edificios.

Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

* Pruebas de funcionamiento de alarmas: Se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

- Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.
- De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

Estas pruebas podrán efectuarse entre las 8.00 y las 22.00, habiendo comunicado previamente a la Policía Municipal el día y la hora. La emisión de sonido no podrá exceder de tres minutos.

* Instalación de alarma: La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberán comunicar a la Policía Municipal, indicando el nombre, D.N.I., domicilio y teléfono de, al menos, dos personas que puedan responder de la instalación. El hecho de que el titular no haya dado información a la policía de él mismo o de la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquella use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios necesarios para hacer cesar las molestias a cargo del titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 30º.- Alarmas de vehículos.

Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos (vía pública o privada) produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 31º.- Publicidad sonora.

Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo el referente a actividades culturales, recreativas y similares, con previa autorización municipal, así como la publicidad electoral.

Artículo 32º.- Activación de productos pirotécnicos.

La activación de productos pirotécnicos se limitará a la vía pública y espacios privados abiertos a los niveles de detonación que estén permitidos en la comercialización.

Capítulo III

Actuación ante los ruidos molestos para la convivencia ciudadana.

Artículo 33º.- Actuación

La Policía Municipal o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de terceros, comprobarán si los actos o las actividades que se desarrollan producen ruidos que supongan el incumplimiento de lo que dispone esta Ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido.

Los infractores de esta Ordenanza serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción, y, en los casos en los que no pueda localizarse a la persona responsable del sistema que emite ruidos, la Policía Municipal hará las actuaciones necesarias para cesar las molestias a los vecinos.

No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de edificios que, a requerimiento de la policía, cesen la actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia de la molestia, se cursará la denuncia.

Artículo 34º.- Infracciones.

Constituye infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 21 a 34 de esta Ordenanza., además de los siguientes comportamientos:

- Emisión de ruidos desde el interior de los edificios que produzcan molestias a los vecinos.
- Perturbar el descanso nocturno de los vecinos.
- Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad originaria de las vibraciones o de los ruidos perturbadores.
- Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- Producir ruidos derivados de trabajos en la vía pública o en la construcción sin adoptar las medidas adecuadas de limitación del ruido.
- Superar los límites de ruidos determinados por la licencia municipal o normativa sectorial.
- Ejercer una actividad que requiera licencia municipal por el ruido ocasionado, sin la autorización municipal.
- Incumplir los horarios fijados en la licencia o en la normativa.
- Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado precintar, clausurar o paralizar la actividad emisora.
- Falsificar certificados y datos técnicos.
- No disponer de aislamiento acústico y/o vibratorio impuesto en la licencia u otros tipos de condiciones.
- No suministrar datos o facilitar la información solicitada por las autoridades competentes o por los agentes en el cumplimiento de sus funciones cuando se esté obligado por Ley. También el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.
- La instalación deficiente de sistemas de aviso en establecimientos o vehículos, o la falta de mantenimiento necesario que provoque la puesta en marcha injustificada de la alarma.
- No haber facilitado los datos de las personas responsables del sistema acústico de aviso a la policía o que estos datos sean incorrectos o deficitarios y, por tanto, dificulten la tarea de la Policía Municipal para localizar al responsable de la instalación de la alarma en el caso de que esta se ponga en funcionamiento.
- Cantar, gritar, poner en funcionamiento aparatos de radio, televisores, instrumentos, tocadiscos , etc. por encima de los límites del respeto a los demás.
- Realización de publicidad sonora no permitida o sin autorización municipal.
- Activación de productos pirotécnicos en la vía pública o espacios privados abiertos a niveles de detonación superior a los permitidos.

TÍTULO IV: LIMPIEZA DE LA VÍA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN ELLA.

Artículo 35º.- Objeto.

El presente Título prescribe normas para mantener la limpieza del pueblo en cuanto a:

- El uso común general, especial y privativo de la vía pública.
- La prevención de la suciedad en la localidad producida como consecuencia de actividades públicas en la calle.

Las actividades referidas a la gestión del servicio público de limpieza, así como las referidas a las limpiezas especiales, se regulará por la Ordenanza Municipal correspondiente.

Capítulo I

De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Artículo 36º.- Comportamiento de los ciudadanos respecto de la limpieza.

No está permitido lanzar, arrojar, depositar o abandonar en la vía pública ninguna clase de productos en estado sólido, liquido o gaseoso.

Los residuos sólidos de pequeño tamaño como los papeles, envoltorios y objetos similares deberán depositarse en las papeleras instaladas para esta finalidad.

Los materiales residuales más voluminosos, o bien los pequeños en grandes cantidades, deberán ser entregados ordenadamente a los servicios municipales de recogida de basuras en la forma y las condiciones que previene la Ordenanza Municipal específica.

Artículo 37º.- De la tenencia de animales y la limpieza.

Los poseedores de animales deberán adoptar medidas para que estos no ensucien con las deposiciones fecales la vía pública, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, así como para evitar micciones en las fachadas de los edificios, elementos estructurales y el mobiliario urbano que haya resultado afectado.

El poseedor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, y limpiar, si fuese necesario, la parte de la vía pública, elemento estructural o mobiliario urbano que haya resultado afectado.

Las deposiciones recogidas se pondrán de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliaria o en otros elementos que la autoridad municipal disponga.

En caso de que se produzca la infracción de esta norma los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

Artículo 38º.- Infracciones.

Constituye infracción la vulneración de las prohibiciones y los mandatos contenidos en los artículos 37 y 38 de esta Ordenanza, además de los siguientes comportamientos:

- Tirar o depositar en el suelo cualquier desperdicio (papeles, tierras, escombros, animales muertos, muebles) por pequeño que sea.
- Depositar escombros de forma diferente a la regulada por la Ordenanza específica de recogida.
- Arrojar o verter cualquier liquido a la vía pública. Las aguas destinadas a limpiar las calles únicamente se podrán arrojar de forma directa a los imbornales.
- Arrojar desde los balcones o terrazas restos del arreglo de macetas o arriates, que deberán evacuarse con las basuras domiciliarias.
- Regar plantas si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública. Se podrá efectuar el riego entre las horas comprendidas entre las 24,00 horas y 8,00 horas con las debidas precauciones para no producir molestias a personas o cosas.
- Arrojar cigarros o cigarrillos u otras materias encendidos a las papeleras. En todo caso, se podrán depositar después de apagadas.
- Escupir en las calles.
- Arrojar desde las aberturas a las diferentes plantas de los edificios cualquier elemento a la vía pública o a otros pisos de los edificios.
- Ensuciar con micciones o deposiciones tanto de personas como de animales las vías públicas, sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y el mobiliario urbano.

- Desatender los requerimientos municipales para la retirada de deposiciones y otros elementos incorrectamente depositados en la vía pública, elementos estructurales o mobiliario urbano.
- Lavar, mantener y reparar vehículos y máquinas en la vía pública.
- Lavar animales en la vía pública, en las fuentes, etc. de dominio público.
- Realizar cualquier acto que cause la suciedad de la vía pública.

Capitulo II

De la limpieza de la vía pública de la vía pública como consecuencia del uso común especial y privativo

Sección I

Normas de Aplicación General

Artículo 39º.- Generalidades.

Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar donde se desarrollen, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a los titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, de limpiar la parte de la vía publica y sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y de retirar los materiales residuales.

El Ayuntamiento podrá obligar al titular de la actividad a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de obras y reducirlas a las estrictamente necesarias.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza en metálico o un aval bancario por el importe del servicio subsidiario de limpieza que, previsiblemente, les corresponda efectuar como consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto público.

Los titulares de establecimientos y de actividades autorizadas en la vía pública (fijos o no) como bares, cafés, kioscos, circos, tiovivos, teatros ambulantes, lugares de ventas y actividades similares, están obligados a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad así como a mantener en condiciones

adecuadas de limpieza, tanto a las propias instalaciones como el espacio urbano bajo su influencia. De ser necesario realizar limpieza por parte del Ayuntamiento, la fianza pagará esos costos, y en caso de ser estos superiores a la fianza exigida. El importe de la diferencia será abonado por los titulares de la actividad.

Los organizadores de actos públicos en la calle serán responsables de la suciedad que se produzca en el pueblo como consecuencia de su celebración.

Sección II

Obras y otras actividades

Artículo 40º.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública.

Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

- Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno.
- Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
- Colocar las medidas de protección necesarias pera evitar la caída de materiales a la vía pública.
- Se tomarán todas las medidas para no provocar polvo, humos ni otras molestias.

Artículo 41º.- Residuos de obras.

Los residuos de obra se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 42º.- Transporte, carga y descarga de los materiales.

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar las medidas necesarias para evitarlo. En el caso de que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrá de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 43º.- Infracciones

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 40, 41, 42 y 43 de esta ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

- Emitir polvo, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
- Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvo, humos u otros elementos que causen molestias.
- Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.
- No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvo o humo, etc. que causen molestias en la vía pública.
- Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.

TITULO V: SOLARES Y EXTERIORES DE INMUEBLES

Artículo 44º.- Cerramiento y limpieza de solares.

Los propietarios de solares que linden con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial y mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.

La altura de las vallas será de entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad, limpieza y conservación, respetando la normativa urbanística local.

En fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, y cuando sus propietarios las hayan cedido para su uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de las obligaciones descritas en los artículos precedentes.

Si por motivos de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de la

propiedad privada, imputando a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de las vallas afectadas, así como el resto de los gastos originados.

Artículo 45º.- Conservación y ornato de fachadas.

Los propietarios de fincas y edificaciones tanto habitadas como deshabitadas o abandonadas, están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, limpiando y manteniendo las fachadas, entradas y, en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, así como los complementos de los inmuebles, como antenas, chimeneas, etc. Los titulares de comercios y establecimientos mantendrán limpias las paredes y fachadas de los mismos.

Constituirán infracción de esta Ordenanza los actos que sean contrarios al contenido de este precepto.

TITULO VI: CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 46º.- Competencia municipal.

Es competencia exclusiva de la Administración municipal la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de las vías públicas, los elementos estructurales y el mobiliario urbano. En consecuencia, nadie podrá, aunque sea para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de reparación, conservación o restauración de los elementos mencionados sin previa licencia municipal.

Las empresas y particulares que ejecuten obras en la vía pública bajo licencia municipal, están obligados a ejecutar la reposición en las condiciones contenidas en la licencia.

Constituirán infracción de esta Ordenanza los actos que sean contrarios al contenido de este precepto.

TITULO VII: USO COMÚN GENERAL DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 47º.- Definición.

El uso común general lo puede ejercitar libremente cualquier persona, de acuerdo con la naturaleza de los bienes de dominio público y con las limitaciones de carácter general establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 48º.- Uso común de los ciudadanos.

El uso común general de la vía pública por los ciudadanos se acomodará a las normas pacíficas de la convivencia, por lo que constituyen infracción de esta ordenanza los comportamientos individuales o de grupo que tengan carácter violento o que sean intimidatorios o agresivos, físicos o verbales.

No se permiten en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir un peligro para los transeúntes o para los que lo practiquen, o dificulten el tráfico.

Los comportamientos o las actividades referidos a los puntos anteriores serán impedidos por la Policía Local y serán objeto de expediente sancionador.

Artículo 49º.- Tránsito de animales domésticos por las vías públicas.

En las vías públicas, los animales habrán de ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes.

En las vías públicas, los perros deberán ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la del animal.

Circularán con bozal todos los perros cuya peligrosidad haya sido constatada por su naturaleza y sus características. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras éstas duren.

Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el

mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.

El resto de aspectos relacionados con la tenencia de animales estarán regulados por la Ordenanza Municipal específica en la materia.

Artículo 50º.- Infracciones.

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 48, 49 y 50 de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

- Dejar circular animales no acompañados.
- Circular por la vía pública con un perro sin correa o cadena, ni collar y sin la identificación correspondiente y, si procede, sin bozal.
- Dejar que el perro acceda a una zona infantil.
- Dar alimentos a todo tipo de animales en la vía pública.
- Tender ropa en fachadas frente a la vía pública cuando los edificios reúnan las condiciones adecuadas para hacerlo en otro lugar.

TÍTULO VIII: USO COMÚN ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I

Uso común especial de la vía pública que revista intensidad o cuando la ocupación de la vía pública es temporal.

Artículo 51º.- Usos y aprovechamientos

El uso común especial es aquél del que disfrutan las instalaciones situadas de forma provisional en los bienes de dominio público municipal que limiten o excluyan la utilización por otros interesados, así como instalaciones permanentes que no impiden ni modifican el uso común general de la vía pública. A título enunciativo, se consideran las siguientes:

- Publicidad.
- Elementos salientes: toldos, marquesinas y elementos similares.

- Elementos fuera de establecimientos comerciales permanentes.
- Actividades comerciales, de servicio y de ocio.
- Instalaciones temporales para ferias y fiestas tradicionales.
- Vados y reservados de estacionamientos para carga y descarga.
- Ocupaciones derivadas de obras.

Artículo 52º.- Actos sujetos a licencia.

Las actividades, los aprovechamientos y las instalaciones que representen uso común especial de la vía pública, están sujetos a licencia municipal previa.

Artículo 53º.- Normas de general aplicación.

La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que se establecerá dependiendo del tipo de calle, la afluencia de peatones y otros aspectos que inciden en el uso general de la vía pública. En cualquier caso, el ancho mínimo del paso será de un metro y medio (1,5 m).

La posible incidencia negativa de la convivencia ciudadana del sector, las molestias y el incumplimiento de condiciones de las licencias, serán motivo para denegar la licencia municipal.

Sección I

Publicidad

Artículo 54º.- Objeto.

La regularización de las modalidades de publicidad autorizadas y las condiciones específicas estarán determinadas por la Ordenanza especial de la materia y las normas urbanísticas, y es objeto de esta sección la regulación de lo que afecta a la convivencia ciudadana.

Artículo 55º Reparto de publicidad.

Se prohíbe el reparto de publicidad, esparcimiento y lanzamiento de toda clase de publicidad (hojas volantes, programas, folletos, adhesivos, etc) en la vía pública, su

colocación en parabrisas de coches o mediante procedimientos similares. Será excepcionales los casos que autorice la Alcaldía y la publicidad propia de campaña electoral.

Sección II

Elementos salientes: Toldos , marquesinas y similares.

Artículo 56º.-

Los elementos salientes no permanentes estarán regulados por las ordenanzas específicas en la materia.

Sección III

Elementos fuera de establecimientos comerciales permanentes

Artículo 57º.-

Queda expresamente prohibida la colocación de cualquier elemento en la vía pública ante el establecimiento, como caballetes publicitarios, máquinas expendedoras de bebidas o cigarros, jardineras, cajas de víveres y elementos similares, sin la autorización expresa, y por escrito, del Ayuntamiento.

Sección IV

Elementos de establecimientos tipo bar, bar-restaurante o restaurante

Artículo 58º.- Tipos de mobiliario.

El mobiliario y los elementos que se puedan autorizar para ocupar la vía pública de establecimientos de tipo bar, bar-restaurante o restaurante, serán mesas, sillas, parasoles y elementos publicitarios representativos del establecimiento. Estos elementos se colocarán en el espacio concedido en la licencia municipal.

El mobiliario se ha de adecuar, en cada caso, al entorno del emplazamiento de que se trate. En este caso, el modelo de mobiliario se deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia.

Artículo 59º.- Condiciones generales.

La ocupación de la vía pública estará regulada por la Ordenanza Municipal específica.

El titular de la licencia asume la obligación de mantener limpia la terraza y el tramo de la vía pública que le corresponda.

Cuando lo requiriesen las necesidades del servicio público y la Administración municipal necesite, por cualquier circunstancia, el espacio que ocupa el emplazamiento de las mesas, el titular de la licencia las retirará con aviso, previa y subsidiariamente, por el Ayuntamiento, sin que, en ningún caso, el expresado titular tenga derecho a indemnización.

Artículo 60º.- Mesas y sillas.

Se prohíbe el apilamiento o la instalación de mobiliario y otros elementos fuera del espacio concedido por la licencia.

El Ayuntamiento podrá exigir en la licencia las medidas de las mesas y las sillas, el número de sillas por mesas y su distribución, así como otros elementos necesarios para garantizar la viabilidad de la zona.

Artículo 61º.- Parasoles.

Sólo se permite la colocación de parasoles conjuntamente con mesas y sillas. El tipo de soporte que se utilice no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de los peatones.

Artículo 62º.- Licencias

Además de los datos generales, en la solicitud de licencia municipal se indicará:

- Mesas y sillas: superficie a ocupar, número, modelo y forma de ocupación.
- Parasoles: número, medida y forma de colocación.
- Elementos publicitarios: diseños y medidas .

Sección V

Comercio ambulante

Artículo 63º.-

El comercio ambulante se regirá por las Ordenanzas específicas en la materia.

Sección VI

Actividades comerciales de servicio y de ocio

Artículo 64º.-

A título enunciativo, se consideran:

- Reservas de espacios o cierre de calles por necesidades esporádicas u ocasionales.
- Ocupaciones por trabajos diversos en la vía pública.
- Pruebas o espectáculos deportivos y recreativos.
- Rodajes cinematográficos con fines profesionales.
- Fotografías con fines profesionales.
- Venta de productos pirotécnicos.
- Instalaciones de ocio, culturales o promocionales.

Las licencias referentes a los dos primeros puntos del apartado anterior, se otorgarán con condiciones, en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para realizar la actividad, la oportunidad y la incidencia en el uso común general de la vía pública.

Las licencias por los conceptos restantes se otorgarán siempre discrecionalmente, y el número de licencias podrá ser limitado.

Artículo 65º.- Venta de productos pirotécnicos.

Su regularización estará contenida en Ordenanza específica de la materia.

Sección VII

Instalaciones temporales para fiestas tradicionales o de barrio.

Artículo 66º.- Adorno de calles.

Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimiento, asociaciones vecinales, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, el adorno de calles y de árboles, de acuerdo con las condiciones siguientes:

- La altura mínima de colocación de adornos, medida desde la parte más baja, será de cinco (5) metros cuando éste atraviese la calzada, y de tres (3) metros cuando se coloque encima de la acera, paseos y otras zonas de uso exclusivo de peatones.
- No se podrán cortar ramas de árboles ni introducir clavos, grapas u otros elementos que produzcan daños similares.
- En los árboles y arbustos sólo se permitirá la colocación de luminaria de bajo peso y poca emisión de calor.

Artículo 67º.- Excepciones.

También durante las ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar, de manera discrecional, la ocupación de la vía pública para cualquier actividad no expresamente prohibida por esta Ordenanza o por Ley.

Sección VIII

Vados y reservas de estacionamientos y de carga y descarga

Artículo 68º.- Regulación específica.

Para el otorgamiento de licencias y reserva de estacionamiento se observarán las prescripciones contenidas en las Ordenanzas específicas en la materia.

Artículo 69º.- Vados

El acceso de vehículos desde la vía pública a los locales o recintos, o a la inversa, constituye un uso común especial de bienes de dominio público y, en consecuencia, estará sujeto a licencia municipal. Se considera como vado toda modificación de la estructura de la acera que haya de facilitar el acceso.

Sección IX

Ocupaciones derivadas de obras

Artículo 70º.- Normativa reguladora.

Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.

Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- Obras en edificaciones de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
- Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
- Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 71º.- Definición

La ocupación de la vía pública derivada de las obras, engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y marciales.

Artículo 72º.- Normas de general aplicación.

Las licencias de los espacios ocupados se otorgarán en función de la necesidad real de la ocupación de la vía pública para desarrollar la actividad.

La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones que deberá señalizarse convenientemente.

Artículo 73º.- Protección del arbolado.

Cuando se realicen obras en un terreno próximo a un árbol o arbolado, o los vehículos, maquinarias y otros elementos auxiliares, utilizados por la empresa constructora, hayan de circular o ubicarse en ese lugar, previamente al inicio de los trabajos, se habrá de proteger el tronco del árbol hasta una altura no inferior a tres metros, con tablones o cualquier otra forma que los servicios técnicos municipales indiquen. Estas protecciones se retiraran una vez acabada la obra o cuando los técnicos municipales lo indiquen.

.

Artículo 74º.- Vallados de obras.

Con independencia de la Ordenanza específica de la materia, los cerramientos de obra deberán ser consistentes, estables y perfectamente alineados. El material de la valla ha de ser opaco.

Artículo 75º.- Tubos para la extracción de escombros.

El vertido del material a través de tubos deberá hacerse a un contenedor con una lona opaca, y deberá mojarse periódicamente para evitar la suciedad de la vía pública y molestias o daños a las personas, animales o cosas.

Artículo 76º.- Contenedores de escombros.

Los contenedores se retiraran de la vía pública los fines de semana y festivos, y en aquellas fiestas conmemorativas o tradicionales que el Ayuntamiento comunique.

En los contenedores deberá figurar el nombre de la empresa y el teléfono.

Los contenedores que se coloquen sobre la acera, dejarán como mínimo un paso libre de un metro y medio (1,50 m) de ancho para la circulación de peatones. La colocación en la calzada se efectuará en zonas de estacionamiento autorizado sin dificultar o entorpecer la circulación. En otros casos, se consultará a los servicios técnicos municipales.

Sección X

Infracciones

Artículo 77º.- Infracciones.

Constituye infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 54 al 77 de esta Ordenanza, además de los siguientes comportamientos:

De aplicación general:

- Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
- Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
- Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
- Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos, o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
- No retirar los materiales de ocupación, previo requerimiento del Ayuntamiento, para fiestas tradicionales y otro tipo de actos.
- Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.
- Instalar elementos fijos o móviles con la finalidad de hacerlos servir como vivienda permanente o temporal (como caravanas, tiendas, construcciones precarias, vehículos deteriorados o elementos similares).
- Instalación de adornos en la vía pública contraviniendo los preceptos de la Ordenanza.
- Impedir o dificultar el acceso a instalaciones de servicio público (como reguladores de semáforos, cuadros de alumbrado, boca de riegos y otros elementos similares).

Publicidad:

- Colocación de publicidad mediante carteles, octavillas, adhesivos, etc, colocados en espacios no especialmente reservados a esta finalidad.
- Reparto y lanzamiento de toda clase de publicidad en la vía pública y su colocación en parabrisas de coches o mediante procedimientos similares.
- Colocación de pancartas en puentes.

- Colocación de pancartas sujetas a árboles, báculos de alumbrado o cualquier otro elemento estructural o de mobiliario urbano.

Vados:

- La colocación de rampas o la instalación circunstancial de elementos móviles o fijos que alteren la acera o la calzada.
- La falta de conservación en perfecto estado del pavimento y la placa señalizadora.
- No renovar el pavimento cuando se renueve la acera circundante.
- El acceso de vehículos desde la vía pública a un local o recinto sin haber obtenido licencia.
- Colocar una placa no reglamentaria para señalizar un acceso sin licencia municipal.

Obras en general:

- Realización de obras con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.
- Realización de actividades que pongan en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones.
- Dejar obstáculos de cualquier tipo en la vía pública.
- Dificultar, obstaculizar o interrumpir la circulación de vehículos o de peatones.
- No señalizar el paso para peatones de acuerdo con los preceptos de esta Ordenanza.
- No proteger suficientemente el pavimento de la vía pública.

Cerramientos de obra:

- Cerramientos de obra con un vallado no estable o alineado o que presente aberturas que permitan el acceso al interior de la obra.
- Valla de obra con material no opaco.

Tubos de escombros:

- Arrojar deficientemente el material a través de tubos (no arrojar a un contenedor, no colocar lona opaca, no mojar los materiales periódicamente para evitar la suciedad de la vía pública).
- Arrojar el material a través de los tubos provocando molestias o daños a personas o cosas.

Contenedores:

- No retirar contenedores de la vía pública los fines de semana o festivos.

TÍTULO IX: USO PRIVADO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 78.- Definición.

El uso privado es aquel del que gozan las instalaciones situadas de forma permanente en los bienes de dominio público municipal, que transformen, limiten o excluyan la total utilización del espacio para otros interesados. A titulo enunciativo, se consideran los siguientes:

- Quioscos.
- Casetas de la ONCE.
- Cabinas de teléfonos.
- Buzones de correo.
- Armarios y otras construcciones e instalaciones para servicio público que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública.
- Canalizaciones, cámaras, galerías y otras instalaciones de servicio público subterráneo.
- Ocupación del subsuelo en general y, específicamente, para la instalación de servicios privados que sean de interés público.

Artículo 79º.- Autorización.

Con carácter general sólo se autorizarán construcciones fijas con las finalidades del artículo anterior.

Excepcionalmente, podrán autorizarse con otras finalidades cuando concurran circunstancias tradicionales o turísticas, o por otras razones de interés público ciudadano.

Artículo 80º.- Concesiones.

Las autorizaciones de uso privado de la vía pública, a que se refieren los artículos anteriores, estarán sujetas a concesión administrativa, donde se establecerá la duración y las condiciones de la concesión.

Artículo 81º.- Infracciones.

Constituyen infracción:

- Ocupación o ejecución de obras en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública sin previa licencia municipal.
- Incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal.
- Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o modelos aprobados por el Ayuntamiento.

TÍTULO X: ROTULACIÓN DE LAS CALLES Y LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y NUMERACIÓN DE LOS INMUEBLES

Artículo 82º.- Denominación.

Cada una de las calles y los espacios públicos se identificarán con un nombre diferente. La denominación de las calles públicas corresponderá al Pleno de la Corporación y se podrá promover de oficio o a petición de particulares o entidades interesadas.

Artículo 83º.- Rotulación.

La rotulación de las calles o vías públicas tiene carácter de servicio público, debiéndose efectuar con la grabación en el material que se determine, y se fijará en las esquinas o chaflanes de las edificaciones que se consideren adecuadas. También se podrán colocar en postes u otros soportes. La colocación de rótulos u otros elementos permitidos de los establecimientos comerciales deberán respetar el espacio destinado a la colocación de la placa.

Artículo 84º.- Reglas de denominación.

La numeración de las calles se sujetará a las reglas siguientes:

- Salvo casos especiales, las calles se comenzará a numerar desde el punto más próximo a la Casa Consistorial, sirviendo como punto de referencia, y asignándose números de menos a más, según la proximidad a ésta.

- La numeración será siempre correlativa, con números pares a mano derecha de la calle y los impares a mano izquierda.
- Las fincas situadas en plazas tendrán numeración correlativa de pares e impares, salvo que algún o algunos de los lados de la plaza constituyan tramo de otra vía pública. En este caso, las fincas llevarán la numeración correspondiente a la vía de la cual forman parte.
- Las fincas con puertas a dos o más calles tendrán, en cada una, la numeración que corresponda a la calle que tenga el carácter de acceso. El número principal será el de la calle de acceso principal al edificio. Los accesos desde otras calles que no sean la principal del edificio se numerarán como accesorios.
- Las fincas resultantes de la segregación de otra que ya tuviese numeración asignada, conservarán el número original con la indicación de A, B, C, y así sucesivamente, mientras no se proceda a hacer la revisión general de la numeración de la vía pública.
- Las fincas resultantes de la agrupación de dos o más fincas que ya tuviesen asignada numeración, conservarán todos los números originarios, unidos por guión, mientras no se haga la revisión mencionada.

Artículo 85º.-

Los edificios de servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos y las fuentes públicas, además del número que les corresponda, podrán tener indicado el nombre, el destino o la función.

Artículo 86º.- Servidumbre administrativa.

Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas necesarias para soportar la instalación en fachadas, enrejados y vallas de elementos indicadores de la denominación de la calle.

La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio de oficio mediante notificación al interesado, que no tendrá derecho a indemnización alguna más que la de los desperfectos causados por la instalación. Las modificaciones o los cambios de ubicación que sobre estos elementos hubiese de efectuarse, de oficio por el Ayuntamiento o como consecuencia de la actividad privada referida a la realización de obras, será a cargo, en cada caso, del Ayuntamiento o de los promotores de las obras. En el caso de que la modificación o el cambio sea promovido por el Ayuntamiento, serán

de su cargo los gastos de reparación de los soportes que sostienen los elementos desplazados.

Artículo 87º.-

El mismo carácter de servidumbre del artículo anterior tendrá el soporte sobre fincas particulares, de señales de circulación, elementos de alumbrado público y mobiliario urbano en general.

Artículo 88º.- Numeración de edificios.

Es obligación de los propietarios de cada edificio la colocación del indicador del edificio al lado derecho o en el centro de la puerta de entrada, de acuerdo con los modelos y las normas establecidas por el Ayuntamiento, una vez que le haya sido asignada o modificada la numeración mencionada por el órgano correspondiente de la Administración Municipal. Corresponde a la Administración comunicar los cambios de numeración, y a los particulares solicitarlo antes de colocar el número.

Artículo 89º.- Infracciones.

Los siguientes hechos constituyen infracciones en relación a la denominación y rotulación de las vías públicas:

- La no colocación o colocación defectuosa o incorrecta de la numeración de la finca.
- Tapar, ensuciar o manchas el texto de las placas de denominación de calles.
- Desplazar sin permiso municipal las placas de denominación de calles.
- No tocar el número del edificio cuando se comunique el cambio.

TÍTULO XI: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 90º Concepto de infracción.

Constituyen infracción administrativa de esta Ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Artículo 91º.- Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que, por ley, se le atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si esta no existiese, la persona física o jurídica bajo cuya relación de dependencia actúe el autor material de la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos, que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

Artículo 92º.- Clasificación de las infracciones y su sanción.

Las infracciones administrativas de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves,

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: hasta 60 euros.
- Infracciones graves: de 60,01 euros hasta 120 euros.
- Infracciones muy graves: de 120,01 euros hasta 200 euros.

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción habrán de observar la debida adecuación a los hechos y se tendrán en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

- La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 93º.- Clasificación de las infracciones.

Constituirán infracciones de carácter leve, las tipificadas en los artículos 5, 11, 12, 13, 49, y 90 de la presente ordenanza, además de todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no se clasifiquen como graves o muy graves.

Constituirán infracciones de carácter grave, las tipificadas en los artículos 7, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39 y 82, así como la reincidencia en la comisión de infracciones leves.

La reincidencia en infracciones de carácter grave serán consideradas como infracciones muy graves.

Artículos 94º.- Prescripción y caducidad

- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción.

- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por falta leve al año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquél en que haya adquirido firmeza en vía administrativa la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción. Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador, no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciaría el plazo de treinta días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán en el supuesto que el procedimiento se hubiese paralizado por alguna causa imputable a los interesados, o porque los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 95º.- Medidas cautelares.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e imputando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales o productos que estuviesen generando o hubiesen generado la infracción.

Artículo 96º.- Competencias y procedimientos.

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, que la puede delegar en los miembros de la Corporación.

La instrucción de los expedientes corresponderá al Concejal y Funcionario que se designe en el Decreto o Resolución de incoación.

Se utilizará con preferencia el procedimiento abreviado y, en su tramitación, se podrá acumular la exigencia, si procede, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, y la determinación de la cuantía a la que ascienda la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, a las instalaciones municipales, al arbolado y al mobiliario urbano.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todo caso, servirán de bases para la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 97º.- Terminación convencional.

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse, de forma voluntaria, la sustitución de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes, las instalaciones, los árboles y el mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación de su aspecto anterior u otras consideradas, a tal efecto, oportunas por la Autoridad Municipal.

En estos supuestos los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento y las cuantías de las multas podrán reducirse e incluso suprimirse.

Artículo 98º.- Normativa complementaria.

Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador será aplicable supletoriamente el Real Decreto 1.398/1993 y Ley 30/1992.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.